



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00002 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	18/05/2021		
68001 33 33 013 2018 00180 00	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve nulidad AUTO DECIDE NULIDAD	18/05/2021		
68001 33 33 013 2019 00223 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARA VINCULAR	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PUBLICAR AVISO	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00150 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00169 00	Acción Popular	LUZ JANETH CORNEJO RUEDA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto decide recurso NO REPONE	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00188 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00188 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00230 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PUBLICAR AVISO	18/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00271 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PUBLICAR AVISO	18/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA CRUZ SUAREZ CALDERON	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA	18/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00073 00	Acción de Tutela	ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION	18/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
C.C. No.13.870.057¹**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA²

RADICADO: 6800133330132018-00002-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 Ley 472 de 1998 se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de diciembre de 2020. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ juridicoherleing@gmail.com

² notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co



CONSTANCIA: El término concedido en el traslado efectuado de la solicitud de nulidad presentada por Asociación Para la Enseñanza - ASPAEN feneció. Al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2021.

Edgar Eduardo Pinilla Herrera
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE NULIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO, con cédula de ciudadanía 13.805.136.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y otros
VINCULADOS:	ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA- ASPAEN y otros
RADICADO:	680013333013 2018-00180- 00

I.ANTECEDENTES

El apoderado de la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA - ASPAEN presenta solicitud de nulidad procesal argumentando que la notificación del auto del 21 de febrero de 2020 por medio del cual se ordena su vinculación a la presente acción popular y todas las actuaciones acontecidas con posterioridad adolecen del vicio de nulidad procesal consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación. Lo anterior, en razón a que el Despacho no aplicó la regla procesal vigente para surtir la notificación, vulnerando su derecho de defensa.

Manifiesta que el Decreto 806 de 2020, modificó la forma en que deben surtirse las notificaciones en el marco de los procesos judiciales, motivo por el cual es de obligatorio cumplimiento que todas las notificaciones que se realicen luego de la entrada en vigencia del mismo, observen lo allí consagrado. Refiere que a partir del 4 de junio de 2020 los despachos judiciales y las partes procesales están obligados a surtir las notificaciones de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00180-00

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Aduce que en atención a lo señalado, como para el 4 de junio de 2020, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, no se había surtido la notificación del auto del 21 de febrero de 2020 al Colegio ASPAEN Preescolar Yatay, el Despacho debía aplicar la norma anteriormente citada, y en consecuencia tramitar la notificación de manera electrónica anexando el auto a notificar, la demanda y los anexos de la misma, para que la entidad vinculada pudiera ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, contestar la demanda, allegar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, entre otros. Que, no obstante, lo anterior, este Despacho procedió a notificar el auto del 21 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso, es decir, mediante aviso remitido por correo certificado, forma de notificación que hoy en día es inaplicable.

Manifiesta que, al haberse surtido la notificación mediante las normas del Código General del Proceso, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho lesionó el derecho de defensa de ASPAEN, quien no pudo acceder al expediente de manera oportuna, para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior pese a que se intentó por todos los medios disponibles obtener acceso al expediente mediante llamadas y correos electrónicos dirigidos al despacho, para dar cumplimiento al auto del 21 de febrero de 2020. Agrega que a pesar de haber recibido respuesta el 11 de diciembre de 2020 por correo electrónico mediante el cual el Despacho allegó un enlace del expediente, este no contenía ningún elemento cargado en el sistema, haciendo imposible la consulta del mismo, como se evidencia en las pruebas allegadas en este escrito.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes el 16 de diciembre de 2020, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que el Art. 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad que pueden alegarse en el curso del proceso, las cuales, valga señalar, están relacionadas con la vulneración del debido proceso. El numeral 8 de la referida norma, establece como causal de nulidad, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00180-00

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación del Colegio Aspaen Preescolar Yatay, hoy ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, ordenándose su notificación en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; y de no ser posible la notificación personal, se procediera de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 292 y 293 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se encuentra probado que la entidad vinculada Colegio Aspaen Preescolar Yatay, hoy ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, fue notificada mediante aviso el día 26 de noviembre de 2020, conforme a la certificación de la oficina de correo 472 que se anexa con la solicitud de nulidad. Así mismo, los días 3,7 y 10 de diciembre de 2020, la Dra. Gladys Eugenia Castellanos Gómez, en su calidad de Directora General de la entidad, mediante correos electrónicos recibidos por el Despacho, solicitó copia digital del expediente con el fin de ejercer su derecho de defensa, toda vez que los términos para contestar la demanda vencían el 15 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, una vez suministrado el link no pudo tener acceso al expediente, toda vez que la página indicaba “no han sido cargados los documentos respectivos”, como se evidencia en los pantallazos de la carpeta del expediente digital que se anexa.

Igualmente se encuentra acreditado que lo anterior fue informado al correo institucional del Despacho el día 11 de diciembre de 2020 a las 11:12 am, obteniendo respuesta a las 12:22 del medio día de la Secretaría del Despacho, en la que le solicitó “intente de nuevo el acceso al expediente digital a través del enlace enviado dado que en el sistema ya nos aparece cargados en totalidad los documentos que conforman el mencionado expediente”.

En el caso concreto, observa el Despacho que a pesar de que la entidad vinculada fue notificada el 26 de noviembre de 2020 mediante aviso, en los términos ordenados en la providencia citada anteriormente, lo cierto es que para la fecha de su notificación, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 8 estableció:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00180-00

*“(…) **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)*

De esta manera, es claro para el Despacho que la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, debió ser notificada en los términos de la referida norma, sin embargo, como se observa en el expediente la notificación se hizo mediante aviso.

Ahora, como quiera que para la fecha se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, la notificación debe realizarse en los términos de esta norma, la cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(…)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)”

Por lo anterior, el Despacho ordenará rehacer la actuación secretarial de notificación personal en los términos de esta ley, la cual será verificada por la Secretaría de manera directa al teléfono de contacto de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00180-00

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto del 21 de febrero de 2020 que ordenó la vinculación y esta providencia al Colegio Aspaen Preescolar Yatay, hoy ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dgarzon@pgplegal.com y dpublico@pgplegal.com, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, del auto que ordena la vinculación, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO con cédula de ciudadanía 80.427.548 y tarjeta profesional 62.209 del C. S. de la J. como apoderado principal de ASPAEN, y al abogado DAVID GARZÓN GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 80.816.796 y tarjeta profesional 162.041 del C. S. de la J. como abogado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

dgarzon@pgplegal.com
dpublico@pgplegal.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
C.C. No.13.870.057¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN²
RADICADO: 6800133330132019-00223-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo advierte el Despacho la necesidad de adelantar los diligenciamientos previos para decidir sobre la vinculación oficiosa de los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 27 con calle 32 hasta la calle 33, lo anterior, en consideración al interés que podría asistirle en las resultados de la presente acción popular, pues se trata de la presunta afectación de derechos colectivos con ocasión de la intervención en los andenes frente a los inmuebles mencionados, los cuales no conservan la arquitectura propia del casco urbano antiguo del Municipio de Girón, declarado Monumento Nacional.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

OFICIAR al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que por si o por intermedio de quien corresponde, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue al expediente información relacionada con los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 27 con calle 32 hasta la 33, dentro del cual deberá indicar si dentro de sus bases de datos, cuenta con las direcciones electrónicas de los referidos. Requierase a la parte accionante para que adelante el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ juridicoherleing@gmail.com

² notificacionjudicial@giron-santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE PUBLICAR AVISO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA²
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER³
RADICADO: 6800133330132020-00126-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, se advierte que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del accionante, por tanto se **DISPONE:**

1.REQUERIR a la parte accionante para que dentro término de ejecutoria de la presente providencia, publique el aviso, según lo ordenado en auto admisorio de la demanda y aporte las constancias respectivas. Aviso que se anexa a esta providencia.

2.INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

³ notificaciones@santander.gov.com

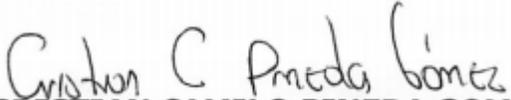


AVISA

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS⁴
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA⁵
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER⁶
RADICADO: 6800133330132020-00126-00

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de los santo, que mediante auto del 28 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, por la presunta vulneración delos derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos de salud, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, transgredidos con ocasión de la falta de funcionamiento el puesto de salud ubicado en el barrio el Refugio del Municipio de Piedecuesta.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO al interesado y se ordena su publicación en cualquier medio masivo, a los 18 días del mes de mayo de 2021.


CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
Secretario

⁴ luisecobosm@yahoo.com.co

⁵ notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

⁶ notificaciones@santander.gov.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA c.c. 91.206.521
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO:	680013333013 2020-00150-00

CONSIDERACIONES

1. De la reforma de la demanda

Mediante escrito del 12 de febrero de 2021 el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en su calidad de accionante, presentó escrito de reforma a la demanda en el que solicita el decreto de nuevas pruebas y aporta otras documentales.

Al respecto el Art. 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que el término para reformar la demanda es de 10 días contados al vencimiento del traslado de la misma, en este caso dicho vencimiento se produjo el 27 de noviembre de 2020, lo cual quiere decir que la solicitud presentada por el accionante fue extemporánea.

No obstante, lo anterior, por tratarse de una acción constitucional y conforme a las facultades conferidas en el Art. 5 Ley 472 de 1998, en la oportunidad procesal el Despacho analizará oficiosamente la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de pruebas aludidos por el accionante.

2. De la solicitud de vinculación que realiza el Municipio de Los Santos

Dentro del escrito de contestación de la demanda el Municipio de los Santos solicita la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, por considerar que le asiste responsabilidad en el objeto del litigio que se plantea en la acción de la referencia, pues advierte que aquella ejerce como autoridad ambiental en ese Municipio y sería la encargada de vigilar la posible afectación de las fuentes hídricas que refiere el accionante.

Conforme lo anterior, considera el Despacho precedente ordenar la vinculación solicitada, en virtud de lo establecido en el Art. 14 de la Ley 472 de 1998, que impone al Juez la obligación de determinar los responsables de la vulneración, sin que esto implique la variación de la competencia funcional en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, teniendo en cuenta que este aspecto se determina de manera invariable en la etapa de admisión de la demanda.



3. De la publicación del aviso a la comunidad.

Se advierte en el presente proceso que se encuentra pendiente la publicación del aviso a la comunidad por parte del accionante, por tanto, será requerido para que adelante el trámite y aporte las constancias referidas.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAS,** para los cual se dispone:

- i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- ii) **ADVIÉRTASELE** que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que dentro término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva publicar el aviso a la comunidad, según lo ordenado en auto admisorio de la demanda, aportando las constancias respectivas. El aviso se anexa a esta providencia.



CUARTO: INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

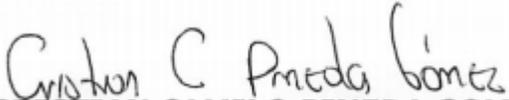


AVISA

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹ c.c. 91.206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS²
VINCULADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SANTANDER -CAS
RADICADO: 680013333013 2020-00150-00

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de los santo, que mediante auto del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y los recursos naturales, a la seguridad y salubridad pública y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitante; transgredidos con ocasión a la expedición de licencias urbanísticas sin el cumplimiento de los requisitos legales ni de las disposiciones del EOT del ente territorial.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO al interesado y se ordena su publicación en cualquier medio masivo, a los 18 días del mes de mayo de 2021.


CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
Secretario

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ YANETH CORNEJO RUEDA¹
C.C. No.63.484.119
DEMANDADO: -EMPRESA PÚBLICA DE
ALCANTARILLADO DE SANTANDER
-MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 6800133330132020-00169-00

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto que antecede inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte accionante acreditara el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 y 144 del CPACA; sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de la oportunidad conferida para el efecto.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 20² de la ley 472 de 1998, el cual dispone el rechazo de la Acción Popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda presentada por la señora **LUZ YANETH CORNEJO RUEDA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

¹ serjurope@hotmail.com

² **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



CONSTANCIA: El término concedido en el traslado efectuado del recurso de reposición presentado por presentada por el Municipio de Floridablanca feneció. Al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2021.

Edgar Eduardo Pinilla Herrera
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía 91.229.322.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2020-00185- 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Floridablanca, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, que admitió la demanda.

I.ANTECEDENTES

1. Del Recurso de reposición.

El 27 de noviembre de 2020 el Municipio de Floridablanca repone el auto del 24 de noviembre de la misma anualidad, argumentando que en su criterio dicha providencia contiene varios vicios configurativos de violación del debido proceso.

Como fundamento de lo anterior, sostiene que el señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la Alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre el 2018 con el fin de agotar el requisito previo de procedibilidad. El día 21 de septiembre de 2020 radicó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo objeto era la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos por la no instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” a la entrada a los parqueaderos y/o garajes de la edificación ubicada en la Calle 36 No. 24- 24 del municipio de Floridablanca (C.R Altos de Cañaveral 3 P.H) es decir, la misma que fue objeto de la reclamación previa en el 2018 pero por la no instalación de Pompeyanos.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

Refiere que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 el Despacho resolvió inadmitir la demanda, haciéndose la notificación por estados ese mismo día, considerando que la petición con la que se pretendía agotar el requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la demanda presentada, para lo cual se concedió un término de tres (3) días para que se subsanara, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 la cual regula de manera especial las acciones populares y de grupo.

Manifiesta que, no obstante y estando ya por fuera del término legal, el actor popular presentó escrito de “subsanción” de la demanda el día dos (2) de octubre de 2020, en el cual, aparte de no cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho, que era la acreditación de la reclamación previa relacionada con la instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA”, solicitó una “adecuación de la demanda”, que ahora versaría no sobre losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, es decir, modificó el objeto total tanto de los hechos como de las pretensiones del escrito, situación a todas luces inviable, muy a pesar de la informalidad de la que goza este tipo de acciones constitucionales.

Aduce que no obstante lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse.

Señala que, si bien nada prohíbe que la acción popular sea reformada, dicha reforma debe hacerse en los términos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 – esto en concordancia con el artículo 68 de la ley 472 de 1998-, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 93 del CGP, entre las cuales se encuentra que no se podrán cambiar la totalidad de las pretensiones, es decir, el objeto de la demanda, lo cual ocurrió en este caso, en el que se inadmitió en principio una acción popular que versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se peticona la instalación de pompeyanos.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto fechado del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados en esa misma fecha-, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se rechace la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por haberse reformado en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso y, en todo caso, por no haberse subsanado en el término contemplado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

II. CONSIDERACIONES

1.- **Acerca del deber del Juez de interpretar la demanda a la luz de los principios Pro actione, derecho sustancial sobre el formal y acceso efectivo a la administración de justicia.**

La Corte Constitucional¹ ha explicado que en virtud del **principio pro actione**, el examen de los requisitos adjetivos y los presupuestos para la presentación de una demanda, no debe ser sometido a un riguroso escrutinio que haga nugatorio el mencionado derecho, debiendo propender el Juez hacía un fallo de fondo, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana, y la duda debe resolverse a favor del actor.

Con relación al **derecho sustancial sobre el formal y el acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional² ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, dicha Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

2. **El objeto de las acciones populares**

Ha señalado la Corte Constitucional³, que con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad. Estos derechos colectivos se caracterizan (i) porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno, (ii) porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para

¹ Corte Constitucional, Sentencias C - 630 de 2011 y C - 081 de 2914

² Corte Constitucional, Sentencia T- 268 de 2010

³ Corte Constitucional, Sentencia C - 377 de 2002

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley. Que teniendo en cuenta que los derechos colectivos son violados generalmente por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de grupos económicamente fuertes, las acciones populares parten el hecho de que quienes las promueven se encuentran en una situación de desigualdad. Además, no suponen la existencia de una verdadera litis, pues su objeto no es la solución a una controversia sino la efectividad de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o que las cosas vuelvan a su estado anterior, si fuere posible.

3.Caso concreto

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda. La anterior providencia fue notificada en el estado No 042, enviado por correo electrónico el día martes 29 de septiembre de la misma anualidad.

Vencido el término concedido, a través de correo electrónico recibido por este Despacho el 2 de octubre de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción constitucional, era procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actione, de oficio corrigiera o direccionara lo que el demandante desconociera para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclarara que la demanda se dirigía especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

De igual forma manifestó que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger. Indicó que no podía haber ninguna duda que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

Con auto del 24 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda, considerando lo siguiente:

“(…)De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda, ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “construcción de pompeyanos”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control (...)

La apoderada del Municipio de Floridablanca, centra su inconformismo, en que el Despacho admitió la demanda mediante la providencia recurrida, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse, pues el actor reformó el objeto de la demanda que inicialmente versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se peticiona la instalación de pompeyanos.

Con relación al primer aspecto, una vez revisado el expediente digital observa el Despacho que, el auto inadmisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2020, fue notificado el día 29 de septiembre de la misma anualidad, y no el mismo día como lo afirma la apoderada.

Así las cosas, habiéndose notificado el día martes 29 de septiembre de 2020, el término de los tres (3) días con el que contaba el actor para subsanar la demanda, empezaba a correr al día siguiente, es decir el día miércoles 30 de septiembre, y fenecía el día viernes 2 de octubre. En el presente caso, la parte actora presentó escrito de subsanación el último día, es decir dentro del término.

Frente a la segunda inconformidad, se considera, que el actor popular en el escrito de subsanación en ningún momento solicitó la reforma de la demanda, pues entendió el despacho que si el actor popular había requerido a la administración por la falta de construcción de un pompeyano que garantizara la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca, la enunciación del objeto en la demanda se debió a un error de digitación meramente formal, y lo que hizo el actor fue la corrección de ese error en la subsanación.

De esta manera, es claro para el Despacho que un esfuerzo que ya hizo el actor de requerir a la administración con el fin de agotar el requisito de procedibilidad frente a la construcción de los pompeyanos, no puede frustrarse por un error de digitación

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00185-00

en la demanda meramente formal, con una lectura rígida de los requisitos de procedibilidad, pues lo que debe prevalecer es un análisis sustancial de la demanda que garantice el acceso a la administración de justicia, y así lo ha explicado la Corte Constitucional, señalando que en virtud del principio pro actione, el examen de los requisitos adjetivos y los presupuestos para la presentación de una demanda, no debe ser sometido a un riguroso escrutinio que haga nugatorio ese derecho ciudadano, debiendo propender el Juez hacia un fallo de fondo, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana.

En consecuencia, para el Despacho no le asiste razón a la apoderada del Municipio de Floridablanca en los argumentos del recurso, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los términos para contestar la demanda se reanudarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 1.098.628.110 y tarjeta profesional 173.545 del C. S. de la J. como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322¹

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00186- 00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

Consulte el escrito de medidas cautelares en el siguiente vinculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERvRs0c4VyxPj8hPTW3S61IBAehcxliML5XkfOFL3PyCzg?e=mEnxg5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

¹ notificaciones@floridablanca.gov.co



CONSTANCIA: El término concedido en el traslado efectuado del recurso de reposición presentado por presentada por el Municipio de Floridablanca feneció. Al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2021.

Edgar Eduardo Pinilla Herrera
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía 91.229.322.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2020-00187- 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Floridablanca, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Del Recurso de reposición.

El 27 de noviembre de 2020 el Municipio de Floridablanca interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de la misma anualidad, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, lo anterior, por padecer dicha providencia de varios vicios configurativos de violación al debido proceso. Sostiene que el señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la Alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018 con el fin de agotar el requisito previo de procedibilidad. El día 21 de septiembre de 2020 radicó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo objeto era la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos por la no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" a la entrada a los parqueaderos y/o garajes de la edificación ubicada en la Carrera 27 No. 180- 395 del municipio de Floridablanca (Colegio Agustiniano), es decir, la misma que fue objeto de la reclamación previa en el 2018 pero por la no instalación de Pompeyanos.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

Refiere que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 el Despacho resolvió inadmitir la demanda, haciéndose la notificación por estados ese mismo día, considerando que la petición con la que se pretendía agotar el requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la demanda presentada, para lo cual se concedió un término de tres (3) días para que se subsanara, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 la cual regula de manera especial las acciones populares y de grupo.

Manifiesta que, no obstante y estando ya por fuera del término legal, el actor popular presentó escrito de “subsanación” de la demanda el día dos (2) de octubre de 2020, en el cual, aparte de no cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho, que era la acreditación de la reclamación previa relacionada con la instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA”, solicitó una “adecuación de la demanda”, que ahora versaría no sobre losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, es decir, modificó el objeto total tanto de los hechos como de las pretensiones del escrito, situación a todas luces inviable, muy a pesar de la informalidad de la que goza este tipo de acciones constitucionales.

Aduce que no obstante lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse.

Señala que, si bien nada prohíbe que la acción popular sea reformada, dicha reforma debe hacerse en los términos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 – esto en concordancia con el artículo 68 de la ley 472 de 1998-, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 93 del CGP, entre las cuales se encuentra que no se podrán cambiar la totalidad de las pretensiones, es decir, el objeto de la demanda, lo cual ocurrió en este caso, en el que se inadmitió en principio una acción popular que versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se peticiona la instalación de pompeyanos.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto fechado del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados en esa misma fecha-, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se rechace la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por haberse reformado en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso y, en todo caso, por no haberse subsanado en el término contemplado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

II. CONSIDERACIONES

1.-Acerca del deber del Juez de interpretar la demanda a la luz de los principios **Pro actione, derecho sustancial sobre el formal y acceso efectivo a la administración de justicia.**

La Corte Constitucional¹ ha explicado que en virtud del **principio pro actione**, el examen de los requisitos adjetivos y los presupuestos para la presentación de una demanda, no debe ser sometido a un riguroso escrutinio que haga nugatorio el mencionado derecho, debiendo propender el Juez hacía un fallo de fondo, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana, y la duda debe resolverse a favor del actor.

Con relación al **derecho sustancial sobre el formal y el acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional² ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, dicha Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

2.El objeto de las acciones populares

Ha señalado la Corte Constitucional³, que con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad. Estos derechos colectivos se caracterizan (i) porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno, (ii) porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para

¹ Corte Constitucional, Sentencias C - 630 de 2011 y C - 081 de 2914

² Corte Constitucional, Sentencia T- 268 de 2010

³ Corte Constitucional, Sentencia C - 377 de 2002

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley. Que teniendo en cuenta que los derechos colectivos son violados generalmente por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de grupos económicamente fuertes, las acciones populares parten el hecho de que quienes las promueven se encuentran en una situación de desigualdad. Además, no suponen la existencia de una verdadera litis, pues su objeto no es la solución a una controversia sino la efectividad de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o que las cosas vuelvan a su estado anterior, si fuere posible.

3.Caso concreto

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda. La anterior providencia fue notificada en el estado No 042, enviado por correo electrónico el día martes 29 de septiembre de la misma anualidad.

Vencido el término concedido, a través de correo electrónico recibido por este Despacho el 2 de octubre de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción constitucional, era procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actione, de oficio corrigiera o direccionara lo que el demandante desconociera para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclarara que la demanda se dirigía especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

De igual forma manifestó que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger. Indicó que no podía haber ninguna duda que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

Con auto del 24 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda, considerando lo siguiente:

“(…)De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniano) del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda, ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “construcción de pompeyanos”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control (...)

La apoderada del Municipio de Floridablanca, centra su inconformismo, en que el Despacho admitió la demanda mediante la providencia recurrida, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse, pues el actor reformó el objeto de la demanda que inicialmente versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se peticiona la instalación de pompeyanos.

Con relación al primer aspecto, una vez revisado el expediente digital observa el Despacho que, el auto inadmisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2020, fue notificado el día 29 de septiembre de la misma anualidad, y no el mismo día como lo afirma la apoderada.

Así las cosas, habiéndose notificado el día martes 29 de septiembre de 2020, el término de los tres (3) días con el que contaba el actor para subsanar la demanda, empezaba a correr al día siguiente, es decir el día miércoles 30 de septiembre, y fenecía el día viernes 2 de octubre. En el presente caso, la parte actora presentó escrito de subsanación el último día, es decir dentro del término.

Frente a la segunda inconformidad, se considera, que el actor popular en el escrito de subsanación en ningún momento solicitó la reforma de la demanda, pues entendió el despacho que si el actor popular había requerido a la administración por la falta de construcción de un pompeyano que garantizara la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniano) del Municipio de Floridablanca, la enunciación del objeto en la demanda se debió a un error de digitación meramente formal, y lo que hizo el actor fue la corrección de ese error en la subsanación.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
-POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00187-00

De esta manera, es claro para el Despacho que un esfuerzo que ya hizo el actor de requerir a la administración con el fin de agotar el requisito de procedibilidad frente a la construcción de los pompeyanos, no puede frustrarse por un error de digitación en la demanda meramente formal, con una lectura rígida de los requisitos de procedibilidad, pues lo que debe prevalecer es un análisis sustancial de la demanda que garantice el acceso a la administración de justicia, y así lo ha explicado la Corte Constitucional, señalando que en virtud del principio pro actione, el examen de los requisitos adjetivos y los presupuestos para la presentación de una demanda, no debe ser sometido a un riguroso escrutinio que haga nugatorio ese derecho ciudadano, debiendo propender el Juez hacía un fallo de fondo, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana.

En consecuencia, para el Despacho no le asiste razón a la apoderada del Municipio de Floridablanca en los argumentos del recurso, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los términos para contestar la demanda se reanudarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 1.098.628.110 y tarjeta profesional 173.545 del C. S. de la J. como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PREVIO A DECIDIR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00188- 00

El Municipio de Floridablanca, dentro del escrito de contestación de la demanda, solicita se declare el agotamiento de jurisdicción del presente proceso, en atención a que existe otro proceso con identidad de objeto y partes que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, con radicado 2020-00192-00, en virtud de lo cual, previo a decidir lo referido, se **DISPONE:**

OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** para que remita con destino a este proceso, información acerca de la acción popular incoada por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ con radicado 2020-00192-00 en el que indique: partes, hechos, pretensiones, derechos invocados, fecha de la admisión de demanda y etapa actual del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00188- 00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

Consulte el escrito de medidas cautelares en el siguiente vinculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNncGoEb0VEvOm_wDBfnhQBWAevuVLGpgzue-3OmQ-XrA?e=b1DAzN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE PUBLICAR AVISO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE MALAGA²
RADICADO: 6800133330132020-00230-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, se advierte que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del accionante, por tanto se **DISPONE:**

1.REQUERIR a la parte accionante para que dentro término de ejecutoria de la presente providencia, publique el aviso, según lo ordenado en auto admisorio de la demanda y aporte las constancias respectivas. Aviso que se anexa a esta providencia.

2.INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AVISA

MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cédula
No. 91.206.521
ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**
RADICADO: **680013333013 2020-00230- 00**

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**, que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** radicado bajo el número 680013333013**2020-00230-00** incoado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**, toda vez que el actor popular considera se están vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, transgredidos con ocasión del deterioro y abandono en que se encuentra la carrera 5 entre calles 16 y 17 del barrio Mirador de Málaga, dado que desde hace más de 20 años la administración municipal de Málaga no le ha hecho mantenimiento a dicha vía pública.

Las intervenciones ha efectuarse dentro del proceso podrán ser radicadas vía correo electrónico al email ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo indicarse expresamente que el memorial va dirigido a este Despacho Judicial y relacionarse datos identificadores del proceso.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO al interesado y se ordena su publicación en cualquier medio masivo, a los 19 días del mes de noviembre de 2020.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343652f40a2f8c0a1349a5811fc59d3308ef7017324f41e7c384778ebda22700

Documento generado en 19/11/2020 10:13:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE PUBLICAR AVISO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS²
RADICADO: 6800133330132020-00271-00

Se advierte que en el presente procesos se encuentra pendiente la publicación del aviso a la comunidad por parte del accionante, por tanto se **DISPONE:**

1.REQUERIR a la parte accionante para que dentro término de ejecutoria de la providencia, se sirva publicar el aviso, según lo ordenado en auto admisorio de la demanda y aporte constancia del trámite. Aviso que se anexa a esta providencia.

2.INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

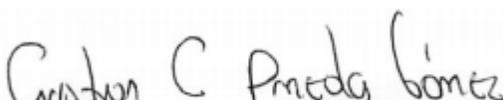
Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4913
Correo electrónico: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS³
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS⁴
RADICADO: 6800133330132020-00271-00

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de los santo, que mediante auto del 27 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente transgredidos con ocasión de la planta de energía solar a construirse en el predio El Azuceno, vereda Rosa Blanca, del Municipio de Los Santos, porque, según la demanda, dicho proyecto no respetará el ancho mínimo de la vía secundaria.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO al interesado y se ordena su publicación en cualquier medio masivo, a los 18 días del mes de mayo de 2021.


CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
Secretario

³ luisecobosm@yahoo.com.co

⁴ notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA DE PLANO.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN¹
 C.C. No. 91.176.135
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)²
RADICADO: 680013333013 2021-00043 00

Ha venido el Despacho el presente expediente para resolver sobre su admisión; no obstante la demanda será rechazada de plano por caducidad, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Girón (Santander) para que se declare la nulidad de la Resolución número 001409 del 7 de julio de 2020, por medio de la que se terminó el nombramiento provisional del demandante como Técnico Operativo, Código 314, Grado 01; la Resolución número 1790 de agosto 28 de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago al demandante de la liquidación de prestaciones sociales; y, la Resolución 2292 del 29 de octubre de 2020, que confirma en todas sus partes a la anterior. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que desempeñaba como provisional y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo su reintegro.

El demandante afirma que su vinculación como provisional en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 terminó el 7 de julio de 2020, cuando se expidió la Resolución No. 001409 de 2020, y señala que contra la misma no procedía ningún recurso. Relata que una vez la accionada profirió el acto administrativo No. 1790 del 28 de agosto de 2020, reconociendo y ordenando el pago de sus prestaciones sociales por causa del retiro, interpuso los recursos de reposición y apelación en su contra, oponiéndose a su retiro del servicio; siendo resueltos ambos recursos en su contra, el de reposición mediante Resolución 1957 del 17 de septiembre de 2020 y el de apelación por medio de la Resolución 2292 del 29 de octubre de 2020,

¹ Manuelarenas483@hotmail.com;

² notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00043-00

confirmándose íntegramente la Resolución No. 1790, además de manifestarle que era improcedente el recurso tácito que había interpuesto contra la Resolución 001409 de 2020, pues es un acto de trámite. También, relata el demandante que presentó solicitudes de revocatoria directa contra su desvinculación.

Observa el Despacho que, pese a que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 001409, 1790 y 2292 de 2020, el restablecimiento del derecho pretendido solo busca su reintegro y el pago de sueldos y prestaciones dejadas de pagar; nada dice en contra de la liquidación de las prestaciones sociales de que tratan los dos últimos actos. En ese mismo sentido, se observa que los argumentos que sustentan el concepto de violación están encaminados a demostrar la ilegalidad de su desvinculación.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el objeto de la demanda versa sobre la ilegalidad de su retiro y la búsqueda consecuente de su reintegro, razón por la que, a efectos de verificar si el medio de control se presentó dentro de la oportunidad legal para presentarla, establecida en el artículo 164, numeral 2, literal d)³, el Despacho tendrá como referente temporal el día siguiente debe contarse el día siguiente a la notificación de la Resolución 001149 del 7 de julio de 2020, que corresponde al mismo en que efectivamente tuvo lugar su desvinculación del cargo, por ser esos actos de ejecución instantánea, lo que de acuerdo a lo manifestado por el propio demandante en su demanda⁴ corresponde al mismo 7 de julio de 2020. Entonces, los 4 meses vencieron el 8 de noviembre de 2020, teniéndose que el demandante convocó a conciliación a la entidad accionada el 2 de diciembre de 2020, casi un mes después de caducada la acción, y solo hasta el 17 de marzo de 2021 presentó la demanda.

Ahora bien, que el demandante haya provocado un pronunciamiento de la accionada sobre la improcedencia de cualquier recurso frente al acto que terminó su nombramiento en provisionalidad, al recurrir la Resolución 1790 del 28 de agosto de 2020, cuyo objeto era el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le correspondían por el retiro del cargo, oponiéndose en esa oportunidad a su retiro ya efectuado, no significa que los términos para controlar el acto que lo desvinculó

³ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Ver pretensión tercera (pág. 1), hecho sexto (pág. 2) del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00043-00

del cargo hayan renacido o deban contarse desde el rechazo de los recursos, pues como ya se dijo líneas arriba, el demandante contaba con los 4 meses para presentar la demanda desde que se notificó el acto que afectó sus derechos que coincide con el día en su desvinculación se hizo efectiva.

Debe recordarse que, si lo buscado por el demandante era la revocatoria directa de su desvinculación, tal como lo prescribe el artículo 96 del C.P.A.C.A,⁵ este tipo de solicitudes no reviven los términos para demandar los actos administrativos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que por radicarse recursos improcedentes frente a los actos que declaran la insubsistencia no es válido sostener que se revivan los términos de caducidad. En palabras del Consejo de Estado:

“El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo.(...) la caducidad del presente medio de control no puede contabilizarse a partir de un acto ficto como lo plantea la demandante, sino a partir de la notificación del Decreto 751 de 2005, que declaró insubsistente su nombramiento, pues no es jurídicamente válido concluir que por haber radicado un recurso de reposición -que como se explicó no resulta aplicable para este tipo de actuaciones administrativas-, se haya originado un acto ficto producto del silencio administrativo que permita demandar la actuación del Municipio de Magangué - Bolívar en cualquier tiempo...”

Lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda conforme al numeral 1 del art. 169 del CPACA, como se declarará en la presente providencia. Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN contra el MUNICIPIO DE GIRÓN por haber operado el

⁵ ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00043-00

fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.065.771 y tarjeta profesional 197.170 del C. S. de la J, como apoderado principal de los accionantes⁶.

TERCERO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

⁶ Documento 04, páginas 1 y 2. Antecedentes verificados según certificado No. 83181.